



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000050201211862-00
Ubicación 27136
Condenado ALDEMAR TINJACA FLORES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 158 de fecha 12/02/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-050-2012-11862-00
Ubicación: 27136
Condenado: ALDEMAR TINJACA FLORES
Cédula: 80.503.472
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0158

NÚMERO INTERNO:	27136
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2012-11862-00
CONDENADO:	ALDEMAR TINJACA FLORES
No. IDENTIFICACIÓN:	80.503.472
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 D BIS No. 153 A 25 BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **ALDEMAR TINJACA FLORES**, en contra de la providencia calendada el 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual este Juzgado le revocó la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento, desde el momento de la sentencia. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de noviembre de 2016, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALDEMAR TINJACA FLORES** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de septiembre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.

Radicación: 11001-60-00-050-2012-11862-00
Ubicación: 27136
Condenado: ALDEMAR TINJACA FLORES
Cédula: 80.503.472
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de noviembre de 2018**, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

4.- El 9 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El condenado presenta su inconformismo al referir que es una persona de escasos recursos económicos, que sólo posee deudas y que si bien abandonó su residencia, donde purga prisión domiciliaria, lo hizo por necesidad, en el afán de conseguir recursos para la subsistencia de su familia. Pide al Despacho que se tenga en cuenta que en varias oportunidades que fue visitado por autoridades del INPEC sí fue encontrado en su casa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 15 de septiembre de 2020, hoy motivo de impugnación (Auto interlocutorio No. 0877), el Despacho fue claro en precisar las razones por las cuales dispuso revocarle a **ALDEMAR TINJACA FLORES** el sustituto de la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento, en la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2016; razones éstas que no fueron otras que el hecho cierto de no haber sido encontrado en su residencia, en las visitas practicadas por personal adscrito al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, y autoridades del INPEC, los días 5 y 6 de febrero, 7 de mayo, 16 de octubre, todos de 2019; sin que rindiera exculpación justificable alguna, pues justamente cuando se le quiso enterar del traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., el día 30 de octubre de 2019, tampoco fue encontrado en su residencia.

Recuérdese que cuando se le concedió al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, éste se comprometió a cumplir algunas obligaciones, entre ellas la de permanecer en su domicilio, situación que ha desconocido y ahora pretende justificar con el argumento de ser una persona de escasos recursos y de tener la necesidad de salir a trabajar.

Tales afirmaciones, de una parte carecen de sustento probatorio, y de otra, son irresponsables frente al compromiso adquirido, pues ante tal panorama, de ser cierto el hecho de ir a trabajar, bien pudo haber solicitado ante este Despacho el correspondiente permiso para laborar; facultad que le otorga la ley, más que fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria y lógico es que le asiste el deber de proveer alimentos a su hijos.

Radicación: 11001-60-00-050-2012-11862-00
Ubicación: 27136
Condenado: ALDEMAR TINJACA FLORES
Cédula: 80.503.472
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, se precisa que si bien **ALDEMAR TINJACA FLORES** laboró en el Gimnasio Cultural Libertad, dicho contrato culminó a finales del año 2019; siendo así que ante la manifestación realizada por el penado en el sentido de que ahora laboraba en trabajos de pintura, plomería y mampostería, fue alertado mediante auto del 9 de octubre de 2019 que cualquier ausencia de su domicilio, sin autorización de este Despacho, le podía significar la revocatoria de la prisión domiciliaria, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Despacho judicial no atiende las justificaciones que pretende dar el penado para abandonar su domicilio en repetidas ocasiones, pues como ya se dijo, si cierto es que necesitaba salir de su casa a laborar, bien pudo haber solicitado ante este Juzgado un permiso para tal fin. Pretender lo contrario, significaría que los presos domiciliarios hicieran su voluntad y decidieran abandonar sus residencias cuantas veces quieran, con el simple argumento de salir de trabajar; situación que desdibujaría la pena restrictiva de la libertad, y se convertiría sencillamente en libertad, como si no se hubiera impuesto la pena de prisión.

Recuérdese que **ALDEMAR TINJACA FLORES** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad y que cumplirán a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, entre ellas, obvio es, la de permanecer en su residencia.

Lo anterior para concluir que se mantendrá incólume lo ya decidido y por lo tanto el Despacho dispone no reponer el contenido del Auto interlocutorio No. 0877 de 15 de septiembre de 2020.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Revocatoria de prisión domiciliaria), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley

Radicación: 11001-60-00-050-2012-11862-00
Ubicación: 27136
Condenado: ALDEMAR TINJACA FLORES
Cédula: 80.503.472
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Al referido juzgado se le debe hacer saber que **ALDEMAR TINJACA FLORES continúa privado de la libertad en prisión domiciliaria.**

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, previo a remitir el proceso a segunda instancia, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto interlocutorio No. 0877 de 15 de septiembre de 2020, mediante el cual este Juzgado dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **ALDEMAR TINJACA FLORES**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante el **Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.** Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Por el Centro de **Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, remítase la actuación al juzgado referido, informándole que el condenado **ALDEMAR TINJACA FLORES** queda también a su disposición en prisión domiciliaria.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./